

DECRETO 104 DE 1994

(enero 13)

Diario Oficial No. 41.172, de 13 de enero de 1994

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995>

Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la rama judicial, del Ministerio Público, de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.673 de 10 de enero de 1995, 'Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley [4ª](#) de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Del régimen salarial ordinario de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo tendrán derecho a la remuneración establecida en el presente artículo, incluyendo la prima especial de servicios de que trata el artículo [15](#) de la Ley 4ª de 1992, la cual no tendrá carácter salarial, así:

Asignación básica mensual cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$493.426) moneda corriente, Gastos de Representación Mensual ochocientos setenta y siete mil doscientos dos pesos (\$877.202) moneda corriente y Prima Técnica ochocientos veintidós mil trescientos setenta y siete pesos (\$822.377) moneda corriente.

La Prima Especial de Servicios sin carácter salarial a que se refiere el artículo [15](#) de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Estos funcionarios continuarán disfrutando las primas de servicios, navidad y vacaciones y el régimen prestacional de conformidad con las normas vigentes antes de la expedición de este

decreto.

La Prima Técnica y la Prima Especial de Servicios no tendrán carácter salarial y no se tendrán en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, entidades u organismos del Estado.

PARÁGRAFO. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los miembros del Congreso.



ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Del régimen salarial optativo para los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y del Defensor del Pueblo.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, que optaron por el régimen establecido en el artículo 2o. del Decreto 903 de 1992, y quienes se vincularon al servicio con posterioridad a la vigencia de dicho decreto, tendrán derecho a percibir a partir del 1o. de enero de 1994 por concepto de: asignación básica novecientos ochenta mil cien pesos (\$980.100) moneda corriente y gastos de representación un millón setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$1.742.400) moneda corriente.

La Prima Especial de Servicios sin carácter salarial a que se refiere el artículo [15](#) de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Los funcionarios a quienes se aplica el presente artículo, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la Prima de Navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo [7](#)o. de la Ley 33 de 1985.

Los funcionarios que optaron por este régimen no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes del Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado devengarán, en los mismos términos y condiciones, una remuneración mensual igual a la señalada en el presente artículo para dichos Magistrados.

PARÁGRAFO 2o. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los miembros del Congreso.



ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> El régimen salarial y prestacional previsto en el artículo anterior, es obligatorio para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del Decreto 903 de 1992.

Dicho régimen salarial y prestacional no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

☐ ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> A partir del 1o. de enero de 1994, la asignación básica mensual de los servidores públicos de la Rama Judicial, del Ministerio Público y de la Justicia Penal Militar, será la señalada para su grado, de acuerdo con la siguiente escala:

GRADO	ASIGNACION BASICA
1	\$100.209
2	\$114.497
3	\$134.730
4	\$146.142
5	\$166.088
6	\$181.335
7	\$191.978
8	\$219.307
9	\$232.157
10	\$245.870
11	\$262.652
12	\$279.337
13	\$284.131
14	\$297.460
15	\$349.626
16	\$384.051
17	\$453.285
18	\$470.354
19	\$505.163
20	\$520.218
21	\$602.111
22	\$661.276

☐ ARTÍCULO 5o. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> La remuneración mínima mensual del Viceprocurador General de la Nación, será de un millón doscientos treinta y tres mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$1.233.565) moneda corriente. El sesenta y cuatro por ciento (64%) de esta remuneración tendrá el carácter de gastos de representación únicamente para efectos fiscales.

☐ ARTÍCULO 6o. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> La remuneración mínima mensual del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y del Procurador Auxiliar, será de un millón ciento sesenta y cinco mil treinta y cuatro pesos (\$1.165.034) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

La remuneración mínima mensual de los Procuradores Delegados Grado 22, el Asesor Jefe de la

Oficina de Investigaciones Especiales Grado 22, de los Procuradores Departamentales y Provinciales Grado 21, Procuradores Agrarios Grado 21, el Veedor Grado 22, y el secretario privado Grado 22 del Procurador, será de un millón noventa y seis mil quinientos dos pesos (\$1.096.5002) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

PARÁGRAFO. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultaren inferiores al valor establecido en este artículo.



ARTÍCULO 7o. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Los funcionarios a que se refieren los artículos [5o.](#) y [6o.](#) del presente Decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7o. del Decreto 903 de 1992.



ARTÍCULO 8o. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> El Procurador General de la Nación podrá asignar primas técnicas hasta por un treinta por ciento (30%) del valor de la remuneración mínima mensual o de la asignación básica mensual, según sea el caso, al Secretario Privado, a los Jefes de División Grado 22, a los Jefes de Oficina Grado 22, a los Abogados Asesores Grado 22 y a los Jefes de Sección Grado 17, con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y previa viabilidad presupuestal, en los términos del Decreto [2573](#) de 1991.



ARTÍCULO 9o. <Artículo NULO, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia. por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1686-07 de 29 de abril de 2014, Conjuez Ponente Dra. María Carolina Rodríguez Ruíz.

«Ahora bien, los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos demandados, serán los mismos señalados en la Sentencia del 2 de abril de 2009 tantas veces mencionada, a saber:

“(…) es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de **descargar el castigo** de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores”.

Finalmente, se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [14](#) de la Ley 4ª de 1992, la prima de servicios no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual. »

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 104 de 1994:

ARTÍCULO 9. Los funcionarios a que se refiere el artículo [14](#) de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1o. de enero de 1994, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo, es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo [7o.](#) del presente Decreto.



ARTÍCULO 10. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Como reconocimiento del nivel de formación técnica de sus titulares, podrá asignarse una prima técnica para aquellos empleados de la Oficina de Investigaciones Especiales, cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos especializados. Esta prima sólo podrá otorgarse con el lleno de los requisitos que el Procurador General de la Nación establezca mediante reglamentación interna y al cumplimiento de las condiciones de que trata el Decreto [2573](#) de 1991, su cuantía será hasta un sesenta por ciento (60%) de la asignación básica mensual fijada en el artículo [4o.](#) del presente Decreto y para un número no superior a 25 funcionarios. Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto legal.



ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> La remuneración mínima mensual del Secretario General de la Corte Constitucional, del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, del Secretario General del Consejo de Estado y del Secretario General de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será de un millón ciento sesenta y cinco mil treinta y cuatro pesos (\$1.165.034) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación únicamente para efectos fiscales.

Se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultare inferior al mencionado valor.

PARÁGRAFO. No se entiende modificada por este decreto la asignación básica mensual, ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalaren las disposiciones respectivas.



ARTÍCULO 12. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> La escala de remuneración de que trata el artículo [4o.](#) no se aplicará a los funcionarios a que se refieren el artículo 206, numeral 7o. del Decreto extraordinario 624 de 1989, y el artículo 13 del Decreto 535 de 1987.

Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, serán los siguientes:

a. Para los Magistrados de Tribunal y sus Fiscales Grado 21, quinientos treinta y nueve mil ciento nueve pesos (\$539.109) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;

b. Para Jueces de Orden Público cuya remuneración corresponderá a la señalada para el Grado 21

de la escala salarial de la Rama Judicial será de quinientos treinta y nueve mil ciento nueve pesos (\$539.109) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;

c. Para Jueces y Fiscales Grado 17, cuatrocientos veintitrés mil setecientos cincuenta y un pesos (\$423.751) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;

d. Para Jueces Grado 15, trescientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$339.557) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;

e. Para Procuradores Delegados Grado 22 y el Asesor Jefe de la Oficina de Investigaciones especiales Grado 22, quinientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y tres pesos (\$588.973) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;

f. Para Procuradores Agrarios, Procuradores Departamentales, Procuradores Provinciales, del Distrito Capital de Santafé de Bogotá Grado 21, quinientos treinta y nueve mil ciento nueve pesos (\$539,109) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares y Abogados Asistentes del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; los Magistrados del Tribunal y sus Fiscales grado 21 y los Jueces de Orden Público cuya remuneración corresponda a la señalada para el Grado 21, tendrán una remuneración mínima mensual de un millón noventa y seis mil quinientos dos pesos (\$1.096.502) moneda corriente. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.



ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente Decreto, y que laboren ordinariamente en los departamentos creados en el artículo [309](#) de la Constitución Política, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.



ARTÍCULO 14. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> A partir del 1o. de enero de 1994, los citadores que presten sus servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, Procuraduría General de la Nación y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo [32](#) del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, trece mil ochocientos cuarenta pesos (\$13.840) moneda corriente, mensuales.

Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, ocho mil setecientos veintitrés pesos (\$8.723) moneda corriente, mensuales.

Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, cinco mil quinientos cuarenta pesos (\$5.540) moneda corriente, mensuales.



ARTÍCULO 15. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Los servidores públicos de que trata este Decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre este servicio.



ARTÍCULO 16. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> A partir del 1º. de enero de 1994, el subsidio de alimentación para empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el Grado 13 en la escala de que trata el artículo [40](#). de este Decreto, será de diez mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$10.358) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre la alimentación.



ARTÍCULO 17. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan la materia. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución, no implica la pérdida de antigüedad que se hubiera alcanzado, ni el tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Judicial o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de veintisiete (27) meses, evento en el cual estarán sujetos para todo efecto al régimen establecido en el presente Decreto, y por consiguiente, no le es aplicable al régimen que de manera general rige obligatoriamente a las personas que ingresen a la Rama Judicial.

El uso de licencia no remunerada, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.



ARTÍCULO 18. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Las primas ascensional y de capacitación para Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales, se regulan por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.



ARTÍCULO 19. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> La prima de capacitación para los Jueces Territoriales y del Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.



ARTÍCULO 20. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> El valor de tres (3) de los quince (15) días de prima de vacaciones a que tienen derecho los funcionarios y empleados del Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo [31](#) del Decreto 717 de 1978, será girado a favor de la Cooperativa de Funcionarios y Empleados del Consejo de Estado, para que esta entidad los administre y adelante los proyectos especiales de vacaciones y

recreación para dichos funcionarios y empleados.



ARTÍCULO 21. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> El valor de tres (3) de los quince (15) días de prima de vacaciones a que tienen derecho los funcionarios y empleados del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Nacional de Administración Judicial, las Direcciones Seccionales y los Consejos Seccionales de la Judicatura, serán girados a la Cooperativa de funcionarios y empleados del Consejo Superior de la Judicatura, para que esta entidad los administre y adelante los proyectos especiales de vacaciones y recreación para dichos funcionarios y empleados.



ARTÍCULO 22. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> El valor de tres (3) de los quince (15) días de la prima de vacaciones o la parte proporcional de dicho valor que se le deduce a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de conformidad con la Ley 54 de 1983, será depositado a favor del Fondo de Empleados del Ministerio Público, para que ejecuten proyectos especiales de vacaciones y recreación para los funcionarios y empleados.



ARTÍCULO 23. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica más primas, suma superior a la remuneración mensual que le corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por concepto de asignación básica y gastos de representación, dentro del régimen de que trata el artículo [2o.](#) de este Decreto.

Siempre que al sumar la asignación básica con uno o varios de los factores salariales constituidos por prima de capacitación, prima ascensional y prima de antigüedad, la remuneración total del funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima de capacitación, en ausencia de ésta a la prima ascensional y en último lugar a la prima de antigüedad.



ARTÍCULO 24. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Los conductores y choferes del Ministerio Público a quienes se les reconoce horas extras, tendrán derecho a un máximo de 50 horas, en los mismos términos del artículo 4o. del Decreto 244 de 1981.



ARTÍCULO 25. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.



ARTÍCULO 26. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> El contenido del artículo 192 del Decreto 2699 de 1991 se hace extensivo al Ministerio Público. El Procurador General de la Nación expedirá su reglamentación.



ARTÍCULO 27. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Las normas contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que no optaron por el régimen especial establecido en el desarrollo del parágrafo del artículo [14](#) de la Ley 4ª de 1992. Así mismo las disposiciones de que trata el

presente Decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo que no optaron por el régimen especial establecido en el Decreto 54 de 1993.



ARTÍCULO 28. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> A los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se les reconocerán las pensiones teniendo en cuenta los mismos factores salariales y cuantías de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara en los términos establecidos en las normas legales vigentes.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia [C-258-13](#) de 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-353-12](#) de 15 de mayo de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0667-08](#) de 2011, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincon

¿Qué particularidades tiene la pensión especial vitalicia de jubilación de los magistrados de las Altas Cortes? (Ver F_25000-23-25-000-2006-07824-01([0667-08](#)))

A los magistrados de las altas cortes se les aplica el mismo régimen especial de pensiones que a los Senadores y Representantes a la Cámara, y por lo tanto los mismos requisitos para acceder al beneficio especial acerca de la forma de liquidar las pensiones de jubilación, por lo tanto:

1. No se puede exigir vínculo laboral como magistrado de alta corte en propiedad a 1º de abril de 1994 para beneficiarse del régimen pensional especial que los gobierna.
2. Tiene la posibilidad de pensionarse a los 50 años de edad.
3. Los factores y cuantías para la liquidación de la pensión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no pueden ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto, perciba un congresista en la fecha en que se decreta la prestación.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1715](#) de 29 de marzo de 2006, C.P. Dr. Marcel Silva Romero. Aplicación del parágrafo 3º del art. 9 de la ley 797 de 2003. Servidores de la Rama Judicial

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1639](#) de 21 de septiembre de 2005, C.P. Dr. Juan Manuel Charry Urueña. Pensiones Magistrados Cortes y Consejos



ARTÍCULO 29. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo [10](#) de la ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.



ARTÍCULO 30. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo [19](#) de la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.



ARTÍCULO 31. <Decreto derogado por el artículo [31](#) del Decreto 47 de 1995> El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 51 de 1993 y el artículo 1o. del Decreto 1077 de 1992 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1994.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

ANDRES GONZALEZ DIAZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

